



Resolución Gerencial Regional

Nº 038 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 253-2021-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes TOURS ZILPA MAJES S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 042-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 042-2022-GRA/GRTC, del 11 de febrero del 2022, se declara a la Empresa de Transportes **TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, titular del vehículo de placa de rodaje ZOY-964, responsable de la comisión de la infracción tipo F-1, por prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la sanciona con una multa equivalente a una UIT por la comisión de dicha infracción, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

Que, a través de su documento de fecha 04 de Marzo del 2022, doña Rosa María Choque Suyo representante de la Empresa de Transportes **TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 042-2022-GRA/GRTC-SGTT, a efecto que se declare la nulidad total de la citada Resolución por tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas y contravenir el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, solicita se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas

Que, en dicho recurso el apelante manifiesta lo siguiente: que pese a tener el permiso de transporte especial de pasajeros – turismo, no fue valorado a la hora de resolver el presente proceso y que esto estaría vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento, establecidos en el título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ; a su vez, afirma que presento por mesa de partes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones su descargo fundamentando con las pruebas correspondientes, los mismos que no han sido valorados ya que en el momento de la intervención el vehículo estaba realizando un servicio de transporte turístico modalidad de Gira, con un itinerario fijo y establecido, de Arequipa hacia el Pedregal Majes movilizando a un grupo de 09 personas dedicadas al rubro Agro Ganadero (Turistas nacionales) que viajaban a visitar y conocer el fundo Agrícola Pampa Baja SA., y observar los principales cultivos de tecnología de punta que se cultivan en el citado fundo, ratificándose en los fundamentos de su descargo presentados el 05 de octubre del 2022 dentro del cual señala que su empresa se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas a nivel nacional según Resolución Directoral Nº 2746-2014-MTC/15 de fecha 27 de junio del 2014 y que la unidad intervenida de placa Nº ZOY-964 contaba con habilitación vehicular acreditada con tarjeta de circulación Nº 15P18006536 con fecha de vencimiento 27 de junio del 2024



Resolución Gerencial Regional

Nº 038 -2022-GRA/GRTC

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad, corresponde efectuar el análisis del citado Recurso de Apelación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, en ese marco, el artículo 8 y 9 del TUO de la LPAG, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad y al artículo 10 de la misma norma establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Que, por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el dia 02 de febrero del 2020, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación, esto es a partir del 19 de marzo del 2020.

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento, se deroga los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se establece el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, es decir que dicho Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, siendo aplicable para: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligros por ferrocarril.

Que, en ese sentido, se desprende que las disposiciones del referido Reglamento deben ser aplicadas en todo procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, y conforme a la Segunda Disposición Final de dicho Reglamento, en forma supletoria se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Gerencial Regional

Nº 038 -2022-GRA/GRTC

Que, de la revisión del expediente se tiene que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento mencionado, respecto a la etapa de instrucción a cargo de la Autoridad de Instrucción y con la etapa a cargo de la Autoridad Decisora, por lo que, corresponda declarar de oficio nula la Resolución Sub Gerencial N° 042-2022-GRA/GRTC-SGTT, y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa instructora, esto es de evaluación de los descargos presentados por la empresa apelante.

Que, en ese extremo, siendo que se está declarando la nulidad de la resolución impugnada, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 042-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de febrero del 2022, por no haber aplicado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa instructora; careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes TOURS ZILPA MAJES S.R.L..

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la autoridad inferior tener mayor diligencia en la aplicación de la normatividad legal vigente a la hora de resolver.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

18 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivan
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones